

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN Nº 001073-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1026-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS
 (2) MESES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA contra la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 033-2020-GRJ/ORAF/ORH, del 24 de enero de 2020, emitida por la Sub Dirección de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 24 de abril de 2020

ANTECEDENTES

1. Teniendo en cuenta el Informe de Precalificación Nº 080-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 265-2019-GRJ/GGR, del 19 de noviembre de 2019¹, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Junín, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA, en adelante el impugnante, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, por presuntamente haber aprobado el expediente técnico del proyecto “Mejoramiento de pistas y veredas del acceso principal de Cochas, tramo 18 de enero, puesto de salud, 7 de abril, Melchor Orosco y otros del anexo Cochas, distrito de Cochas – Concepción – Junín”, sin revisar ni observar las deficiencias que posteriormente dieron lugar a la aprobación de una prestación adicional con la consecuente ampliación de plazo respectiva.

En ese sentido, se imputó al impugnante haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil²,

¹ Notificada al impugnante el 20 de noviembre de 2019.

² **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

al haber inobservado el literal h) de las funciones específicas del cargo de Gerente Regional de Infraestructura, previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR, modificado por Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 068-2015-GRJUNÍN/PR y 351-2017-GRJ/GR³.

2. El 29 de noviembre de 2019, el impugnante presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- (i) Se le pretende involucrar por hechos que no son parte de su función.
- (ii) En la resolución mediante la cual se aprobó el expediente técnico se estableció expresamente que la responsabilidad por cualquier omisión, deficiencia o error recaería en los señores de iniciales R.C.A (formulador) y G.A.M.R (evaluador).
- (iii) La contratación por locación de servicios de los señores de iniciales R.C.A (formulador) y G.A.M.R (evaluador) no los exime de responsabilidad.
- (iv) El proyecto fue formulado bajo la modalidad de administración directa, por lo que no resulta aplicable la función específica prevista en el literal h) del Manual de Organización y Funciones de la Entidad.
- (v) La Sub Gerencia de Estudios de la Entidad emitió opinión favorable para la aprobación del expediente técnico.
- (vi) Se ha vulnerado el deber de motivación y el principio de tipicidad, al haberse efectuado un juicio de subsunción ambiguo e incoherente.

3. Teniendo en cuenta el Informe de Órgano Instructor N° 00009-2019-GRJ-GGR, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 033-2020-GRJ/ORAF/ORH, del 24 de enero de 2020⁴, la Sub Dirección de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de dos (2) meses, por el hecho imputado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, se le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haber inobservado el literal h) de las funciones específicas del cargo de Gerente Regional de Infraestructura, previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad.

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

³ **Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR, modificado por Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 068-2015-GRJUNÍN/PR y 351-2017-GRJ/GR**

“FUNCIONES ESPECIFICAS

h) Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata”.

⁴ Notificada al impugnante el 28 de enero de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 31 de enero de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 033-2020-GRJ/ORAF/ORH, solicitando se revoque la misma, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en sus descargos.
5. Con Oficio N° 084-2020-GRJ/ORAF/ORH, la Sub Dirección de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en lo sucesivo el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N°s 2869-2020-SERVIR/TSC y 2870-2020-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁵.

¹³**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁴**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁵**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE¹⁶, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resulta aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁶**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁷, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁸.

¹⁷Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

¹⁸Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de setiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y/o procedimentales mencionadas en los numerales precedentes, según corresponda.
21. En el presente caso, de la revisión del Informe Escalafonario N° 004-2020-GRJ/ORAF/ORH/CEP, se aprecia que el impugnante al momento de la presunta comisión del hecho imputado estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, considerando que el hecho imputado se habría producido en el año 2018, es decir, en fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Sobre la falta imputada al impugnante

22. En el presente caso, se atribuye al impugnante en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, haber aprobado el expediente técnico del proyecto *“Mejoramiento de pistas y veredas del acceso principal de Cochas, tramo 18 de enero, puesto de salud, 7 de abril, Melchor Orosco y otros del anexo Cochas, distrito de Cochas – Concepción – Junín”*, sin revisar ni observar las deficiencias existentes en su formulación, lo que posteriormente dio lugar a la aprobación de una prestación adicional con la consecuente ampliación de plazo respectiva.

En ese sentido, se imputó al impugnante la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, al haber inobservado su función consistente en revisar y aprobar los expedientes técnicos, prevista en el literal h) de las funciones específicas de su cargo en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad.

23. Frente a dicha imputación, el impugnante sostiene que la Sub Gerencia de Estudios de la Entidad emitió opinión favorable para la aprobación del expediente técnico y que en la resolución mediante la cual se dispuso la aprobación, se estableció expresamente que la responsabilidad por cualquier omisión, deficiencia o error recaería en los señores de iniciales R.C.A (formulador) y G.A.M.R (evaluador), quienes si bien fueron contratados por locación de servicios, tal circunstancia no los exime de responsabilidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

24. Atendiendo a lo señalado, corresponde determinar si se cuentan con elementos de convicción que acrediten la falta imputada, teniendo en cuenta los argumentos de defensa expuestos por el impugnante. Al respecto, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se aprecian los siguientes elementos:

- a) Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 111-2018-G.R.-JUNÍN/GRI, del 8 de marzo de 2018, mediante la cual el impugnante en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, aprobó el expediente técnico del proyecto. Cabe mencionar que en el artículo tercero de dicha resolución se señaló que, en caso de existir cualquier omisión, deficiencia o error, la responsabilidad recaería en los señores de iniciales R.C.A (formulador) y G.A.M.R (evaluador).
- b) Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 356-2018-G.R.-JUNÍN/GRI, del 16 de octubre de 2018, mediante la cual se aprobó el adicional de obra N° 1.
- c) Resolución Gerencial General Regional N° 491-2018-GRJ/GGR, del 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se aprobó la ampliación de plazo N° 2. En dicha resolución se señaló lo siguiente:

“(...) el residente de obra solicita la ampliación de plazo N° 2 (...) debido a la necesidad de culminar las metas planteadas en el expediente técnico de obra N° 1 (adicional de obra N° 1) (...) el residente también señala que es necesario aprobar la ampliación de plazo por lo siguiente:

- *Al momento de realizar el trazo y replanteo en el expediente técnico, se verificó un centro de salud el cual necesita una zona de estacionamiento, debido a que la sección de vía existente es mínima, por lo que se plantea la construcción de la zona de estacionamiento.*
- *Al realizar las calicatas para inspeccionar a la red de agua potable se verificó que las tuberías se encontraban colapsadas por lo que se optó en necesidad de la población de Cochas, plantear la reposición de la red matriz de agua potable en diversos tramos.*
- *Al realizar las calicatas de inspección de la matriz de alcantarillado sanitario se verificó que las tuberías se encontraban deterioradas y colapsadas, por lo que se optó en*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

necesidad de la población de Cochas, plantear la reposición de la red matriz de alcantarillado sanitario en diversos tramos.

- *Al momento de realizar el corte de material se verificó que existe un tramo en el Jr. 18 de enero el cual es un material arcilloso el cual tiende a colapsar afectando la plataforma de la obra, siendo un vicio oculto de la obra se plantea la construcción de un muro de contención seco el cual garantizará la calidad y durabilidad de la obra, es por este motivo que se optó en la necesidad de plantear la construcción del muro de contención seco”.*

d) Memorando N° 2391-2019-GRJ/GRI/SGSLO, del 28 de octubre de 2019, mediante el cual la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Entidad advirtió las siguientes deficiencias que dieron lugar a la ampliación de plazo N° 2, conforme al siguiente detalle:

- *“La necesidad de una zona de estacionamiento para el centro de salud por falta de espacio en la vía pública.*
- *Redes de agua colapsadas en la población de Cochas.*
- *Redes de alcantarillado sanitario deterioradas y colapsadas en la población de Cochas.*
- *Terreno inestable y arcilloso en el Jr. 18 de enero. Era necesario la construcción de un muro de contención”.*

- 
25. A partir de lo expuesto, en principio, se acredita que existieron una serie de deficiencias que no fueron advertidas al elaborarse y aprobarse el expediente técnico del proyecto, toda vez que inicialmente no se tomó en cuenta la necesidad de una zona de estacionamiento, de reponer la red matriz de agua potable, de reponer la red matriz de alcantarillado sanitario y de construir un muro de contención seco, estas deficiencias repercutieron en el desarrollo de la obra, en la medida que tuvo que ampliarse el plazo de su ejecución.
26. En ese sentido, no obstante que el impugnante tenía como función específica, la de revisar y aprobar los expedientes técnicos, se aprecia que en este caso dicha función fue desempeñada de manera negligente, puesto que no detectó las deficiencias antes mencionadas, en la revisión que le correspondía realizar del expediente técnico.
27. Ahora bien, en este punto, cabe destacar que el impugnante, al aprobar el expediente técnico, ostentó el cargo de mayor jerarquía en la Gerencia Regional de Infraestructura, lo que ameritaba de su parte, además de la función específica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

de revisar y aprobar los expedientes técnicos, supervisar todas las actividades de la gerencia bajo su cargo.

28. Sobre la base de lo señalado, si bien en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 111-2018-G.R.-JUNÍN/GRI se señaló que, en caso de existir cualquier omisión, deficiencia o error en la elaboración del expediente técnico, la responsabilidad recaería en los señores de iniciales R.C.A (formulador) y G.A.M.R (evaluador), no debe perderse de vista que al impugnante, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, le correspondía revisar los expedientes técnicos, función que por cierto es inherente a la supervisión de las actividades de la gerencia bajo su cargo.
29. En esa línea, si bien efectivamente tal y como señala el impugnante, en el proceso de elaboración y aprobación del expediente técnico participaron otras personas, a las que —en caso de no haber advertido las deficiencias antes mencionadas— eventualmente también les alcanzaría responsabilidad; tal circunstancia no excluye su responsabilidad por haber aprobado el expediente técnico, pese a las deficiencias que presentaba.

En otras palabras, la responsabilidad que pudiese alcanzar a otro servidor y/o tercero por la elaboración deficiente del expediente técnico, no justifica el accionar negligente del impugnante en la aprobación del referido expediente, al no haber efectuado una revisión adecuada del mismo.

30. Adicionalmente, en ejercicio de su derecho de contradicción, el impugnante ha manifestado que se le pretende involucrar por hechos que no son parte de su función, puesto que al haberse formulado el proyecto bajo la modalidad de administración directa, no resulta aplicable la función específica prevista en el literal h) del Manual de Organización y Funciones de la Entidad.

Ante ello, como ya se indicó, el impugnante tenía como parte de sus funciones la de revisar los expedientes técnicos; por consiguiente, el hecho imputado sí se encuentra relacionado con su función, por lo demás cabe señalar que la referencia que se realiza a la licitación y concurso público en el literal h) del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, se circunscribe a la revisión y aprobación de bases, mas no se ha establecido dicha distinción para la revisión y aprobación de los expedientes técnicos.

31. Finalmente, el impugnante alega que al haberse efectuado un juicio de subsunción ambiguo e incoherente, se ha vulnerado el deber de motivación y el principio de tipicidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión de la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 033-2020-GRJ/ORAF/ORH, se aprecia que se ha señalado el hecho imputado, la falta en la que tal hecho se subsumiría, los elementos de acreditación del hecho imputado, la valoración de los descargos y los criterios de graduación de la sanción; por consiguiente, no se advierte que exista alguna afectación al deber de motivación, mucho menos al principio de tipicidad.

32. Bajo tales consideraciones, se acredita que el impugnante incurrió en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, al haber desempeñado negligentemente su función prevista en el literal h) de las funciones específicas del cargo de Gerente Regional de Infraestructura, establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad. Por tanto, esta Sala concluye que encontrándose acreditada la falta imputada al impugnante, debe declararse infundado su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA contra la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 033-2020-GRJ/ORAF/ORH, del 24 de enero de 2020, emitida por la Sub Dirección de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada y, en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA y al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

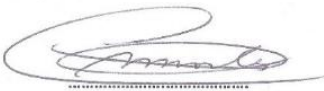
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Regístrese, comuníquese y publíquese.


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL


CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE


ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.